



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 CGP.**

<b>PROCESO</b>	<b>No.RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>TERMINO DIAS</b>
DECLARATIVO	2021-00065-00	ALVARO BARRERA	CECILIA BARREA MOYA	REPOSICION	3

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de febrero de 2022, siendo las 7:30. a.m.

**IDALY COCUI RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**SEÑORES**

**JUZGADO PROSMICUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META  
E. S. D.**

**REFERENCIA No. 2021 - 00065 - 00  
PROCESO: VERBAL LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ALVARO BARRERA  
DEMANDADOS: CECILIA BARRERA MOYA**

**ASUNTO: REPOSICION - NO ACEPTA POLIZA**

**DIANA PAOLA VIVAS MARTINEZ** en calidad de apoderada del demandante, interpongo RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, me permito manifestar al Despacho que no comparto la decisión plasmada en el auto recurrido, la razón principal es que no se acepta la póliza aportada, por tanto me permito exponer:

#### **FUNDAMENTACION**

Esta suscrita, no comparte la decisión plasmada en el auto recurrido, frente al hecho de no aceptar la póliza aportada, la cual se prestó por el equivalente del 20% de las pretensiones<sup>1</sup>, las cuales se tasaron basados en el juramento estimatorio presentado a su señoría en el escrito de subsanación, el monto asegurado fue por valor de OCHO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8.600.000) siendo el anterior, el 20% del valor estimado y que asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 43.000.000), tomando como base que el expediente en estudio, se trata de un verbal declarativo, se soportó en el juramento estimatorio la prestación de la caución presentada.

En consecuencia, estamos cumpliendo con lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021 y de esta manera se está garantizando el pago de costas y perjuicios que con ellas se llegaren a causar.

Conforme a lo anterior solicito reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual no acepta la caución prestada, para que en su defecto se dé trámite y se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda o subsidiariamente conceda el recurso de apelación

Atentamente,



---

**DIANA PAOLA VIVAS MARTINEZ**  
CC. 52.813.072 de Bogotá  
T.P. 363.369 del C.S de la  
[paovivasm@gmail.com](mailto:paovivasm@gmail.com)

RIAÑO & ASOCIADOS  
Consultoría Legal

**SEÑORES**

**JUZGADO PROSMICUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META  
E. S. D.**

**REFERENCIA No. 2021 - 00065 - 00**

**PROCESO: VERBAL LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ALVARO BARRERA**

**DEMANDADOS: CECILIA BARRERA MOYA**

**ASUNTO: REPOSICION - NO ACEPTA POLIZA**

**DIANA PAOLA VIVAS MARTINEZ** en calidad de apoderada del demandante, interpongo RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, me permito manifestar al Despacho que no comparto la decisión plasmada en el auto recurrido, la razón principal es que no se acepta la póliza aportada, por tanto me permito exponer:

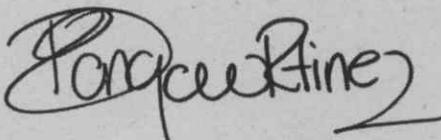
#### **FUNDAMENTACION**

Esta suscrita, no comparte la decisión plasmada en el auto recurrido, frente al hecho de no aceptar la póliza aportada, la cual se prestó por el equivalente del 20% de las pretensiones<sup>1</sup>, las cuales se tasaron basados en el juramento estimatorio presentado a su señoría en el escrito de subsanación, el monto asegurado fue por valor de OCHO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8.600.000) siendo el anterior, el 20% del valor estimado y que asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 43.000.000), tomando como base que el expediente en estudio, se trata de un verbal declarativo, se soportó en el juramento estimatorio la prestación de la caución presentada.

En consecuencia, estamos cumpliendo con lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021 y de esta manera se está garantizando el pago de costas y perjuicios que con ellas se llegaren a causar.

Conforme a lo anterior solicito reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual no acepta la caución prestada, para que en su defecto se dé trámite y se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda o subsidiariamente conceda el recurso de apelación

Atentamente,



---

**DIANA PAOLA VIVAS MARTINEZ**  
CC. 52.813.072 de Bogotá  
T.P. 363.369 del C.S de la  
[paovivasm@gmail.com](mailto:paovivasm@gmail.com)

Señor:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS -  
META  
Ciudad

Referencia            DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
  
DE                      YEIDY TATIANA CANO ROMERO  
  
CONTRA                CARLOS OVIDIO CASTAÑEDA BELTRAN Y SEGUROS DE  
                          RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA  
  
RAD.                    2021 -00101-00

**JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.237.664 de Barranquilla, abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.073 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **YEIDY TATIANA CANO ROMERO**, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por su Despacho, en el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden jurídicos.

1.- El día 27 de Octubre de 2021, a través del correo electrónico [j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co) radiqué escrito de demanda ordinaria laboral en la cual funge como demandante la señora **YEIDI TATIANA CANO ROMERO** y como demandados **CARLOS OVIDIO CASTAÑEDA BELTRAN Y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**.

2.- El Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, resuelve inadmitir la demanda aduciendo:

"... Debe adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2° del CPT, en el sentido de lo que pretende es que se declare la existencia del contrato de trabajo o si por el contrario la demanda se enfoca en demandar la responsabilidad civil extracontractual..."

3.- El día 24 de noviembre de 2021, estando dentro del término legal oportuno se subsanó la demanda, realizando la adecuación de la pretensión primera de la demanda, la cual quedó de la siguiente manera.

"...1.- Que se declare que **CARLOS OVIDIO CASTAÑEDA BELTRAN Y ARL SURA**, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo ocurrido el día 25 de julio de 2019, en el cual perdió la vida el señor **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN**, el cual era trabajador del demandado señor **CARLOS OVIDIO CASTAÑEDA BELTRAN...**"

4.- El Juzgado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, resuelve rechazar la demanda, porque a su criterio manifiesta que a pesar de haber sido subsanada, no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar si lo que se pretende es la existencia de un vínculo laboral o por el contrario se pretende derivar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto de manera respetuosa me permito señalar que no se entiende la posición del despacho en lo solicitado inicialmente al inadmitir la demanda y mucho menos al rechazarla, tendiendo en cuenta que en todos los hechos de la demanda y en sus pretensiones se habla es de la existencia de

un contrato laboral, es tanto así que la demanda inicial la pretensión primera decía:

"... Que se declare que la terminación del contrato de trabajo del señor **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN**, terminó por la muerte del trabajador el día 25 de Julio de 2019, por culpa patronal en accidente de trabajo..."

5.- El Juzgado ordena el rechazo la demanda porque a su criterio no se aclaró, si se pretende la declaración de la existencia de un vínculo laboral o la responsabilidad civil extracontractual, obviando que la existencia del contrato laboral en el presente proceso es clara, toda vez que a mi mandante le fue reconocida pensión por parte de ARL SURA, derivada del accidente de trabajo ocurrido el día 25 de Julio de 2019 la cual trajo como consecuencia la muerte del señor **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN**.

6.- En la presente demanda nunca se ha pretendido que se reconozca responsabilidad civil extracontractual, porque una de sus principales características es la no existencia de un vínculo contractual o de existir, que el daño no pueda derivarse del incumplimiento de cláusulas del contrato., en el presente asunto si existió un vínculo laboral entre el extrabajador fallecido en el accidente de trabajo señor **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN** y el demandado señor **CARLOS OVIDIO BELTRAN CASTAÑEDA**, y el accidente de trabajo sucedió en momentos que el trabajador desarrollaba las funciones para las que fue contratado, tanto es así que la **ARL SURA** le reconoció a mi mandante sin ningún tipo de inconvenientes la pensión solicitada con ocasión del accidente de trabajo.

7.- Con la presente demanda se busca que el Despacho reconozca la culpa patronal que existió por parte del

empleador y la ARL SURA en el accidente laboral que trajo como consecuencia la muerte del trabajador señor EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN, el día 25 de julio de 2019 y se reconozca la indemnización plena de perjuicios.

8.- En el presente caso, si el señor Juez evidenció que la demanda no era clara y se enmarcaba más en el área civil porque a su criterio existe una responsabilidad civil extracontractual, con base en artículo 90 del C.G.P., debió declarar la falta de competencia y enviarlo al juez competente para lo pertinente, no rechazar la misma.

9.- Vuelve y se repite la presente demanda, se debe tramitar como un proceso ordinario laboral, toda vez que lo que se pretende es que se reconozca que hubo culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido el día 25 de Julio de 2019, lo que trajo como consecuencia la muerte del señor **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN**, y se ordene pagar la indemnización plena de perjuicios a los demandados **CARLOS OVIDIO BELTRAN CASTAÑEDA Y ARL SURA**

#### **PRETENSIONES**

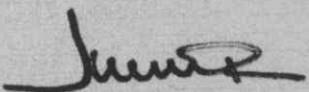
Teniendo en cuenta todo lo antes manifestado de manera respetuosa solicito:

1.- Se sirvan **REVOCAR** el auto de fecha 14 de Diciembre de 2021, el cual ordenó rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el mismo carece de fundamento jurídico, en razón a que la demanda es totalmente clara, corresponde a la jurisdicción laboral, porque se deriva de una relación laboral, existente entre el empleador señor **CARLOS OVIDIO BETRAN CASTAÑEDA**, en

calidad de empleador, la cual terminó con la muerte del trabajador **EDWIN PORFIRIO DAZA MEDELLIN**, el día 25 de Julio de 2019.

2.- ordenar la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a los demandados.

Atentamente,



**JAIBER MULFORD RAMOS**

**C.C. No. 72.237.664 de Barranquilla.**

**T.P. No. 213.073 del C.S.J.**